



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-52/2026

PARTES ACTORAS: MARIELA GOMES
GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: SUSANA
CARRASCO MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS Y FEBE ARELY
JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, primero de abril de dos mil
veintiséis.¹

SENTENCIA emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por diversas
personas² que controvierten la resolución³ del Tribunal Electoral de Oaxaca que
confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de **San Juan
Bautista Guelache, Oaxaca.**

C o n t e n i d o

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. Antecedentes	3

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

² Mariela Gomes González, Mitzin Dinhora Gómez González y Jesús Martínez Sánchez.

³ La sentencia se emitió en el expediente local JNI/126/2025, en ella se confirmó la validación de la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-116/2025.

II. Del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Terceros interesados	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
I. Contexto	7
II. Explicación del caso	10
III. Análisis de los planteamientos	12
A. Interés jurídico	12
B. Impedimento para votar	13
C. Votación de personas que no están en el padrón y duplicados	28
D. Determinancia	31
R E S U E L V E	35

G L O S A R I O	
Ayuntamiento / municipio	Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
Código Electoral / Código local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal o Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-414/2025, por el que se determinó la imposibilidad para identificar el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
IEEPCO o Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora / parte promovente	Mariela Gomes González, Mitzin Dinhora Gómez González y Jesús Martínez Sánchez
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el 23 de febrero, en el expediente JN1/126/2025.
SCJN /Suprema Corte / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable / TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada, en esencia, porque la elección garantizó la participación de la ciudadanía de San Juan Bautista Guelache, no se acreditaron algunas irregularidades planteadas y, las restantes, no son de la gravedad suficiente para impactar en la validez de la elección.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes

Del expediente, se advierte:

- Dictamen.**⁴ El 25 de junio de 2025, se emitió el dictamen⁵ que determinó la imposibilidad de identificar el método de elección de los integrantes del ayuntamiento.
- Convocatoria.** El 31 de julio el Consejo Municipal emitió la convocatoria para la elección municipal para el periodo 2026-2028, misma que fue impugnada ante el tribunal local.
- Sentencia local (JDCI/97/2025).** El 16 de agosto, el tribunal local modificó la convocatoria únicamente para suprimir un requisito de elegibilidad y para aclarar la integración paritaria de las planillas.⁶
- Asamblea electiva.** El 31 de agosto del año pasado, se realizó la asamblea en la que se eligieron a las siguientes personas como autoridades municipales:⁷

PERSONAS ELECTAS			
NO.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1.	Presidencia	Susana Carrasco Martínez	Francisca Reya Carrasco González
2.	Sindicatura Municipal	José Daniel Cruz Caballero	Jesús Sampedro Hernández

⁴ Consultable en la dirección electrónica: https://www.registrodefinanzasni.snia.gob.mx/2025/06/25/SANTA-SALINA-2025-06-25_SAN_JUAN_BAUTISTA_GUELACHE.pdf

⁵ Mediante acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-414/2025 de la DESNI.

⁶ En la sentencia del expediente JDCI/97/2025 y sus acumulados, se ordenó: 1. Suprimir el requisito de elegibilidad de la convocatoria con una sentencia firme que haya decretado la integración paritaria de género; 2. Modificar la base 15 para que quedará: "La ciudadanía que aspire a las autoridades municipales, lo harán a través de propuestas o planillas, el cual consiste en 5 personas propietarias y 5 suplencias, por propuesta de planilla, las cuales deben cumplir con la paridad de género, para lo cual, se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible". Dicha sentencia fue confirmada en el asunto SX-JDC-647/2025.

⁷ Para el periodo 2026-2028.

5. Acuerdo de validación. El 28 de noviembre siguiente, el instituto local validó la elección.⁸

6. Sentencia impugnada⁹. Diversas personas controvirtieron el acuerdo de validación, por lo que el 23 de febrero, el tribunal local resolvió confirmarlo porque en la elección garantizó la participación de la ciudadanía y se materializó conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación. El 2 de marzo, la parte actora controvirtió la sentencia local.

8. Recepción y turno. El 11 inmediato, se recibieron las constancias atinentes, por lo que se integró el expediente y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

9. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó y admitió el asunto y, a su vez, se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia y nivel, porque la controversia se vincula con una elección de integrantes de un ayuntamiento en Oaxaca; y b) por territorio, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.¹⁰

⁸ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-116/2025, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, por estar publicado en la página oficial del instituto local (https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_116_2025.pdf).

⁹ En el expediente JN/126/2025.

¹⁰ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b.

Además, se aclara que las pruebas que constan en el expediente serán valoradas en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios. Por su parte, los hechos notorios como sentencias de este Tribunal, los expedientes que se encuentren en esta sala regional, y la documentación publicada en páginas oficiales de entes públicos se analizarán en términos del artículo 15 de la ley citada. También será aplicable la siguiente tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO", respecto a la documentación publicada en páginas oficiales de entes públicos.



SEGUNDO. Terceros interesados

11. Se reconoce el carácter de terceros interesados a los comparecientes¹¹, por satisfacer los requisitos:¹²

12. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, constan sus nombres y las firmas autógrafas, además expresan las razones de su interés incompatible con la parte actora.

13. **Oportunidad.** El plazo para comparecer como tercerista transcurrió de las 12:00 horas del 3 de marzo a la misma hora del 6 siguiente, por lo que, si el escrito se presentó a las 10:37 del 6 de marzo, es evidente su oportunidad.

14. **Interés jurídico e incompatible.** Se satisface, en virtud de que los comparecientes resultaron electos como autoridades municipales y pretenden la confirmación de la sentencia local y del acuerdo de validez, lo que constituye un interés incompatible con la parte actora.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. La demanda los satisface,¹³ por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quienes promueven; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

17. **Oportunidad.** Se cumple porque la sentencia local se notificó el 24 de febrero y la demanda se presentó el 2 de marzo, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.¹⁴

¹¹ A Susana Carrasco Martínez, José Daniel Cruz Caballero, Sira Santiago López, Lisania Juana Luna Ramírez y Melina Hernández Gallardo.

¹² Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.

¹³ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios. Dichos requisitos únicamente se satisfacen respecto a las actoras que firmaron el juicio y que no fueron incluidas en el sobreseimiento.

¹⁴ Descontándose los días 28 de febrero y 1 de marzo por ser días inhábiles (sábado y domingo). dado que corresponden a los días sábado y domingo. En atención a la siguiente jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", por lo que la demanda se presentó dentro de los 4 días previstos legalmente.

18. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque la parte actora instó la instancia local y la sentencia controvertida no favoreció a sus pretensiones.

19. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto

20. San Juan Bautista Guelache se conforma por las siguientes comunidades:

1	Asunción
2	Cabecera municipal
3	Núcleo rural El Vergel
4	San Gabriel
5	San Miguel
6	Santos Degollado

21. Es un hecho notorio para esta sala regional que San Juan Bautista Guelache se ha caracterizado por conflictos electorales que han llevado a que el TEPJF determine la nulidad de diversas elecciones, principalmente, porque en las elecciones únicamente participaba la cabecera municipal.

22. A su vez, debido a la falta de acuerdos, desencuentros internos y otras circunstancias, no ha sido posible elegir a sus autoridades municipales.

23. Esta situación ha perdurado desde 2007, como se muestra a partir de los siguientes asuntos y determinaciones:

- **Sentencia SUP-JDC-2542/2007.** Se ordenó la realización de una nueva elección porque únicamente votó la ciudadanía de la cabecera.
- **Sentencia SX-JDC-415/2010.** Se revocó el acuerdo por el que se validó la elección y se ordenó la celebración de nuevos comicios porque existieron diversas irregularidades que no permitieron garantizar la universalidad del voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2026

- **Acuerdo IEEPCO-CG-154/2013.**¹⁵ El Consejo General del instituto local informó al Congreso de la entidad que no fue posible la celebración de la elección correspondiente por falta de consensos y acuerdos.
- **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016.**¹⁶ El Consejo General del instituto local nuevamente informó la imposibilidad de celebrar elecciones ante la persistencia de desacuerdos.
- **SX-JDC-822/2018.** Esta sala regional confirmó la determinación del tribunal local de declarar inválida la elección,¹⁷ porque nuevamente se vulneró el principio de universalidad al excluir a las agencias y núcleo rural.
- **SX-JDC-345/2019.** Esta sala regional modificó la resolución del tribunal local para el efecto de que se privilegiara la celebración de una elección ordinaria para el periodo 2020-2022, en vez de una extraordinaria, garantizando la participación de la cabecera municipal, agencias y núcleo rural.
- **No celebración de elección.** En 2019 se convocó a una asamblea general para elegir a las autoridades que fungirían durante el trienio 2020-2022, pero no se pudo llevar a cabo la asamblea.¹⁸
- **SX-JDC-90/2022.** La sala regional confirmó la resolución incidental del tribunal local que requirió al instituto local el cumplimiento de su sentencia respecto a la celebración de una nueva elección en el municipio.
- **Resolución incidental del asunto JNI/20/2018.**¹⁹ El tribunal reconoció que, a pesar de las diversas acciones, no había sido posible celebrar una nueva elección en los plazos otorgados en la sentencia,

¹⁵ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI15413.pdf>

¹⁶ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-356-2016.pdf>

¹⁷ Mediante sentencia emitida en el juicio local JNI/20/2018 y acumulados.

¹⁸ Como consta en la sentencia de los asuntos SX-JDC-90/2022 y SX-JDC-642/2025.

¹⁹ Emitida el 17 de febrero de 2025.

por ello se ordenó al instituto local que tomara medidas para la discusión y elaboración de la convocatoria correspondiente.

24. Lo anterior muestra el arduo proceso que ha vivido la ciudadanía de San Juan Bautista Guelache para elegir a sus autoridades municipales, pues hasta inicios de este año había transcurrido más de quince años sin que pudieran ver cristalizado ese derecho.

25. De lo relatado se advierte que en ese periodo se ha declarado la invalidez de 3 elecciones municipales por las Salas del TEPJF y por el tribunal local, y en otras 3 ocasiones no se ha podido llevar a cabo el proceso electivo o las asambleas correspondientes.

26. También se muestra la dificultad para que la comunidad llegue a consensos para la celebración de la elección municipal.

27. Sin embargo, en el año 2025 nuevamente se convocó a la elección municipal y se eligieron a los integrantes del ayuntamiento, proceso electivo cuya validez fue confirmada por el tribunal local y es objeto de revisión en esta sentencia.

II. Explicación del caso

28. En julio de 2025, se emitió la convocatoria correspondiente para la elección municipal.

29. En ella se estableció que podían participar la ciudadanía que se encontrara inscrita en los padrones de las comunidades que integran el municipio y que fueran aprobados por el Consejo Municipal.²⁰

30. A su vez, se estableció una forma diferenciada de votación. En la Asunción, la Cabecera, Santos Degollado y el Vergel, la elección se daría mediante asambleas generales simultáneas. Mientras que en San Gabriel y San Miguel la votación se llevaría a cabo por urnas y voto secreto.²¹

²⁰ Véase primer párrafo y punto 8 de la convocatoria.

²¹ Véanse puntos 6 y 7 de la convocatoria.



31. Por su parte, se fijó el 31 de agosto como la fecha de la elección en todas las comunidades.

32. Una vez que se celebró la elección, la suma de los votos emitidos en las comunidades arrojó que las personas electas fueron las siguientes:

PERSONAS ELECTAS			
NO.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1.	Presidencia	Susana Carrasco Martínez	Francisca Reya Carrasco González
2.	Sindicatura Municipal	José Daniel Cruz Caballero	Jesús Sampedro Hernández
3.	Regiduría de Hacienda	Sira Santiago López	Reyna Karina Olvera Salinas
4.	Regiduría de Obras	Lisania Juana Luna Ramírez	Carmen Romero
5.	Regiduría de Educación y Salud	Melina Hernández Gallardo	Edit Verónica Ramírez Vásquez

33. Posteriormente, el instituto local validó la elección, pero el acto fue controvertido, esencialmente, porque en San Miguel no se permitió el voto de 107 ciudadanos que fueron incorporados al padrón el 29 de agosto y porque en otras 2 comunidades votaron personas que no estaban en el padrón.

34. En cuanto al primer tema, el tribunal local desestimó el agravio porque concluyó que la parte actora no contaba con interés para reclamar el derecho al voto.

35. Por otro lado, el segundo tema lo desestimó porque las irregularidades se basaron en incidencias reportadas, pero estas encontraban contrapeso en las actas las asambleas. De ahí que, el tribunal local determinó confirmar la validez de la elección.

36. Ante esta instancia, la parte actora controvierte las razones del tribunal local respecto a que sí cuentan con interés para controvertir que se impidió votar a 107 personas en San Miguel y, por otro lado, consideran el que el tribunal local debió revisar correctamente los escritos de incidentes sobre personas que no estaban en el padrón.

37. A continuación, se analizarán los planteamientos de la parte actora, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.²²

²² Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

III. Análisis de los planteamientos

A. Interés jurídico

38. La parte actora cuestiona la sentencia local porque consideran que cuentan con el interés para controvertir que no se permitió votar a 107 personas en San Miguel y defender los intereses de la comunidad.

39. Sobre este tema, en la sentencia local se razonó que la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo para hacer valer el derecho que le correspondía a terceras personas.

40. Esta sala regional considera que ese razonamiento es incorrecto, puesto que ha sido un criterio reiterado que las personas indígenas pueden acudir en defensa de los derechos de la comunidad ante las irregularidades que podrían suscitarse en sus procesos electivos.

41. En efecto, en diversos asuntos, la Sala Superior ha reconocido que todos los miembros de las comunidades indígenas están legitimados para acudir a los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.²³

42. En esa misma línea argumentativa, esta sala regional también ha sostenido que cualquier persona perteneciente a la comunidad puede controvertir el acto o resolución que le cause perjuicio a sus derechos individuales o colectivos en el marco de un proceso electivo bajo sistemas normativos internos, para lo cual basta la autoadscripción.²⁴

43. De tal manera, si en el caso no está controvertido que las partes actoras son indígenas pertenecientes al municipio, cuentan con el interés para controvertir cualquier posible irregularidad en la elección correspondiente.

44. Es decir, contrario a lo razonado por el tribunal local, tienen interés para controvertir el efecto que sobre la elección puede causar el supuesto impedimento para que 107 personas votaran.

²³ Por ejemplo, en las sentencias de los asuntos SUP-JDC-475/2024 y SUP-REC-342/2024.

²⁴ Véase la sentencia del asunto SX-JDC-719/2025.



45. A su vez, está probado que los actores locales fueron registrados como candidatas y candidatos para integrar el ayuntamiento.²⁵

46. De tal forma que, si respecto a las elecciones bajo el sistema de partidos políticos se ha reconocido que las candidaturas cuentan con interés para controvertir las determinaciones definitivas de las autoridades sobre resultados y validez de una elección,²⁶ con mayor razón se debe reconocer ese interés a las candidaturas en elecciones bajo sistemas normativos internos.

47. Por tanto, no existía justificación para que el tribunal local no analizara el planteamiento de la parte actora en el sentido de que no se permitió votar a 107 personas en la comunidad de San Miguel.

B. Impedimento para votar

48. Como se evidenció, el tribunal local indebidamente dejó de analizar el planteamiento relativo a que el día de la elección no se permitió votar a 107 personas de San Miguel, a pesar de que estaban en el padrón, por lo que esta sala regional analizará el planteamiento.

49. Para comprender el contexto de este planteamiento, es necesario aclarar los alcances de lo resuelto por el tribunal local en el juicio JDCI/116/2025 y la materia de esta controversia, pues en aquella instancia se determinó que se vulneraron los derechos político-electorales de algunas personas de San Miguel, por no ser incluidas en el padrón en vísperas de la elección.

i. Alcances de la sentencia JDCI/116/2025 y hechos relevantes

50. Respecto a este tema, es necesario considerar los siguientes hechos probados, según consta en el expediente:

- El 23 de agosto, diversas personas solicitaron al agente municipal de San Miguel que se convocara a una asamblea para ser incluidos en el

²⁵ Como consta en el acta de la sesión del Consejo Municipal de 22 de agosto, formaron parte de la planilla Morada.

²⁶ Jurisprudencia 1/2014, se rubro

padrón de la comunidad y así estar en aptitud de votar el día de la elección.²⁷

- El 29 de agosto,²⁸ se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en San Miguel, en la que se determinó incluir en el padrón (para votar el día de la elección) y reconocerles el derecho al voto a 107 personas, cuyos nombres se anexaron al acta.

Asimismo, se reconoció el derecho al voto de todos los ciudadanos que se asumieran como integrantes de la comunidad y que comprobaran mediante identificación que su domicilio está en la comunidad o mediante constancia de origen y vecindad.

- El mismo 29 de agosto, el agente municipal de San Miguel informó al Consejo Municipal la anterior determinación de la asamblea, por lo que solicitó la impresión de más boletas.
- El 30 de agosto, 107 ciudadanos de San Miguel presentaron un escrito ante el Consejo Municipal con el objeto de ser inscritos al padrón de San Miguel porque fueron aceptados en la asamblea referida.
- Consta en el acta de la sesión de 30 de agosto del Consejo Municipal que se discutió la solicitud de la ciudadanía de San Miguel y su agente, la cuales fueron negadas.
- El 30 de agosto, diversas personas de San Miguel impugnaron la negativa de los integrantes del Consejo Municipal de incluirlos en el padrón respectivo (que dio origen al juicio JDCI/116/2025).
- El 31 de agosto, el presidente y el secretario del Consejo Municipal emitieron escritos de respuesta al agente de San Miguel y a las personas solicitantes en el que les informó que no podía concederse su solicitud por la negativa de los integrantes del citado Consejo.

²⁷ Foja 563 del cuaderno accesorio 18.

²⁸ Foja 568 del cuaderno accesorio 18.



51. A su vez, consta la sentencia del asunto JDCI/116/2025²⁹ del tribunal local que la que se determinó lo siguiente:

- La improcedencia del agravio relativo a votar en la elección porque ya se había celebrado desde el 31 de agosto y porque aun si se sumaran los votos de los 107 promoventes no cambiaría el resultado de la elección.³⁰
- En cuanto al fondo del asunto se consideró que se lesionó el derecho al voto de la parte actora porque la autoridad fue omisa en actualizar el padrón de la comunidad, al no incluir sus nombres en el listado electoral.
- La falta de inclusión de los promoventes sin que se acredite justificación fundada constituye una vulneración a su participación en los procesos electorales y comunitarios.
- Se concluyó que la omisión de incluir a los promoventes en dicho padrón constituye un acto directo del agente municipal de San Miguel, porque no acreditó haber implementado medidas idóneas de suficiente información convocatoria y registro para que la comunidad conociera el proceso de actualización del padrón, previas al 2 de agosto (fecha en que se publicaron los padrones).
- La respuesta del presidente y secretario del Consejo Municipal carece de sustento y motivación suficiente. Debió expresar que se buscaba proteger con la negativa.
- El tribunal ordenó al Consejo Municipal emitir un acuerdo para reconocer e integrar en el padrón a las personas incorporadas a San Miguel y asentar esa integración en los registros correspondientes.

52. No hay constancia de que esa sentencia haya sido controvertida, por lo que se considera que es definitiva y firme.

²⁹ Cuya sentencia se emitió el 13 de octubre.

³⁰ Dado que la diferencia de votos entre las planillas fue de 176 votos.

53. Sin embargo, debe precisarse que, si bien en la sentencia citada se acreditó la vulneración a los derechos político-electorales de las partes actoras por no ser integradas al padrón, no se pronunció sobre lo ocurrido el día de la elección.

54. Además, en esa sentencia estableció que era improcedente la pretensión de votar en la elección de 31 de julio por parte de los actores de ese juicio por lo que consideró que se actualizaba la “inviabilidad de los efectos respecto al derecho a votar en la jornada”, ya que al momento de resolver ya se había celebrado la elección.

55. Por lo tanto, la sentencia referida no hizo ningún pronunciamiento vinculado con la existencia de irregularidades en el proceso electivo correspondiente, ni su impacto.

56. De ahí que corresponde a esta sala regional determinar lo correspondiente a los sucesos que ocurrieron el día de la elección (31 de agosto), y a su posible impacto en su validez, pues como se indicó, son cuestiones que no fueron abordadas en la sentencia local indicada.

57. Preciado lo anterior, como se explicará, se considera que la irregularidad planteada no está probada, ni debe tener impacto en los resultados del proceso electoral.

i. La irregularidad no está plenamente demostrada

58. En efecto, en el expediente consta el escrito de 31 de agosto de Humberto Miguel Luna López, agente municipal de San Miguel, en el que señala que durante la jornada electoral fue testigo de que no se permitió votar a los ciudadanos que se incorporaron al padrón mediante asamblea comunitaria de 29 de agosto,³¹ al cual anexó dos listas de las personas que supuestamente estuvieron en esa situación.

59. Ahora bien, el valor probatorio del escrito disminuye porque no hay certeza de las personas que supuestamente acudieron a votar ese día, puesto que las listas que

³¹ Consta en la foja 512, del expediente JDCI/116/2025, requerido por el Magistrado Instructor durante la instrucción de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2026

se anexaron al escrito del agente no son coincidentes, ya que en la primera señala a 108 personas y, en la segunda, anexa a 106 personas (*véase Anexo 1*)³²

60. Si bien es cierto que la mayoría de los nombres se repiten la discrepancia en el número total de personas que supuestamente acudieron a votar y no se les permitió es distinta, no permite tener claridad respecto de los hechos alegados.

61. Además, debe indicarse que dicho escrito no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ejemplo, respecto al horario en que acudieron a votar las personas y cómo ocurrió la circunstancia de la supuesta negativa, sino que de manera genérica se limita a indicar que se les negó el voto.

62. Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal que no basta con la afirmación de una autoridad para tener por probado un hecho, sino que esto depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria y viceversa.³³

63. Incluso, en el expediente consta un escrito de incidentes,³⁴ en el que se indica que durante la jornada electoral la mesa receptora no permitió que 150 personas votaran por no estar en el padrón, cifra que discrepa con lo asentado por el agente.

64. A su vez, el escrito de 31 de agosto del agente municipal de San Miguel por el cual solicita a la mesa receptora de votación permitir el voto de diversas personas tampoco es idóneo para acreditar la irregularidad puesto que no demuestra que dichas personas se hayan presentado a votar.³⁵

65. Lo que nuevamente muestra que no hay certeza de que haya ocurrido la irregularidad, puesto que toda la documentación que se refiere al hecho es discrepante. Máxime que el escrito de incidente tampoco narra las circunstancias en que esto ocurrió, pues se limita a indicar que aconteció “durante toda la jornada”.

³² Véase anexo 1 de esta sentencia se comparan las listas de ciudadanos anexadas al escrito de incidentes del agente municipal.

³³ Es aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 3/2002, de rubro “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”.

³⁴ Foja 74 del expediente principal, ofrecida en copia por la parte actora. También se encuentra en la foja 616 del cuaderno accesorio 18 de este juicio.

³⁵ Foja 191 del accesorio 1 de este juicio.

66. No es inadvertido que en el expediente existe se encuentran 40 imágenes de personas, en documentos en los que se señala de manera genérica “EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE ALGUNOS DE LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL QUE NO DEJARON VOTAR EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2025.”³⁶

67. Documentación que tampoco es óptima para acreditar la supuesta irregularidad porque a través de ella, no es posible conocer la identidad de las personas, en qué lugar se encontraban o la fecha en que fueron tomadas, ni qué se encontraban haciendo, pues solo se muestra a las personas de pie, posando con lo que parece ser una credencial.

68. Por lo que no se tiene certeza de que ciertas personas hayan acudido a votar y se les haya negado la posibilidad de hacerlo en la elección celebrada en San Miguel.

69. Esos razonamientos se ven robustecidos por el informe de observación electoral de 31 de agosto,³⁷ realizado en San Miguel, en la que no se describe algún incidente vinculado con impedir votar a alguna persona, sino que, por el contrario se permitió votar a un adulto mayor.³⁸

70. Un elemento más a considerar es que los supuestos votantes no acudieron a controvertir la supuesta negativa para votar el día de la jornada.

71. Lo que fortalece la conclusión de no tener por probada la irregularidad puesto que a partir de las máximas de la experiencia y la regla conforme a la cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, si un grupo de ciudadanos se presentó a votar y no se le permitió lo ordinario sería que se inconformaran con ello.

72. Aunado a lo anterior, debe indicarse que en el expediente consta el acta de asamblea de San Miguel de 29 de agosto, en la que se determinó, entre otras cuestiones, que las personas de las que se leyó su nombre en ese acto debían ser incluidos en el padrón comunitario, por lo que debían añadirse al padrón electoral comunitario aprobado el 23 de septiembre de 2023.

³⁶ Foja 583 a la 592 del cuaderno accesorio 18 de este juicio.

³⁷ Foja 191 del cuaderno accesorio 18 de este juicio.

³⁸ Foja 193 del cuaderno accesorio 18 de este juicio.



73. Sin embargo, no hay certeza de los nombres de las personas que se agregaron al padrón por indicación de la asamblea porque en el expediente existen 2 listas de nombres que se añadieron al acta de asamblea correspondiente.

74. En una de ellas, en apariencia se determinó incluir al padrón a 111 personas,³⁹ mientras que en otra lista que se supone corresponde a la misma asamblea se incluyeron a 107 personas.⁴⁰

75. De ellas, los nombres de 103 personas son coincidentes, sin embargo, hay 8 nombres que sólo están en la primer lista, mientras que en la segunda lista hay 4 nombres que sólo aparecen en esta.⁴¹

76. En ese sentido, no hay certeza del número de personas que la asamblea determinó incluir en el padrón de San Miguel, pues lo ordinario sería que existiera una única lista conforma a lo que se aprobó por la asamblea de esa comunidad.

77. La falta de certeza en el número de personas y en los nombres de aquellos que se determinó incluir en el padrón por la asamblea citada, impide conocer con certidumbre quiénes fueron las personas a la se incluyó.

78. Lo que contribuye a no tener por probado qué personas fueron incluidas en el padrón y, a la postre, conocer con certeza quiénes tenían ese derecho. Lo que, a su vez, impide conocer quiénes contaban con ese derecho, acudieron a votar y les fue supuestamente negado.

79. Porque precisamente la base de la pretensión de la parte actora parte de la base de que no se permitió votar a personas que fueron incluidas en la asamblea de San Miguel. Sin embargo, esto no puede ser determinado con certeza ante la multiplicidad de documentos, lo que impide tener por acreditada la irregularidad.

80. Máxime que, como se explicó, tampoco está plenamente demostrado que diversas personas hayan acudido a votar y se les haya negado esa posibilidad.

iii. Inexistencia de la irregularidad conforme al sistema normativo interno

³⁹ Lista que consta en la foja 339 del cuaderno accesorio 18 de este juicio.

⁴⁰ Lista que consta en la foja 339 del cuaderno accesorio 18 de este juicio

⁴¹ Véase anexo 2 de esta sentencia.

81. Además, el hecho de que el Consejo Municipal no haya aprobado la solicitud de inclusión de diversas personas de San Miguel al padrón correspondiente no debe impactar en los resultados de la elección, pues la propia comunidad estableció procedimientos y plazos para la aprobación de los padrones, a través de las reglas establecidas por dicho Consejo.

82. En efecto, del análisis de las constancias del expediente —en particular de las diversas minutas—, el Consejo Municipal tiene la atribución de llegar a acuerdos para establecer las reglas para la celebración de la elección de integrantes del ayuntamiento, para lo cual está conformado por representantes de cada una de las comunidades, que representan los intereses de cada una de ellas.⁴²

83. En ese sentido, desde la sesión del 24 de agosto de 2023,⁴³ los integrantes del Consejo Municipal determinaron que el padrón sería integrado por la autoridad de cada localidad, sería avalado por la asamblea general comunitaria de la comunidad respectiva y, por último, **se presentaría ante el Consejo Municipal para su revisión y análisis.**

84. A su vez, consta que el 23 de septiembre de 2023,⁴⁴ se celebró una asamblea en San Miguel, en la que consta que el agente municipal expuso a la asamblea el procedimiento para integrar el padrón, es decir, que inicialmente sería integrado por la autoridad de la comunidad, posteriormente, se sometería a aprobación de la asamblea y, finalmente, sería presentado al **Consejo Municipal para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación.**

85. De manera que el sistema normativo interno de la comunidad, avalado por la máxima autoridad comunitaria de San Miguel, es decir, su asamblea, ordena que una vez que el padrón de la comunidad sea aprobado por ésta, **se debe someter a la revisión y aprobación del Consejo Municipal.**

⁴² Lo que se reconoce en las sentencias SX-JDC-1685/2021 y SX-JDC-6911/2022. Muestra de ello es el siguiente razonamiento que consta en la primer sentencia: “En específico, los consejeros electorales tienen como función desarrollar los trabajos tendientes a la celebración de la elección extraordinaria del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, quienes, a su vez, representan los intereses de las comunidades que los nombran para alcanzar acuerdos que permitan llevar a cabo la elección”.

⁴³ Consta el acta correspondiente en la foja 94 a 103, del cuaderno accesorio 12 de este juicio.

⁴⁴ Foja 310, cuaderno accesorio 12 de este juicio.



86. Por otro lado, es importante precisar que en la convocatoria⁴⁵ para la elección que se celebró el 31 de agosto, se estableció la regla de que los padrones serían publicados por 72 horas en cada uno de los recintos oficiales de las comunidades, para el conocimiento de la ciudadanía, a partir del 2 de agosto.⁴⁶

87. A su vez, constan: a) el oficio por el que el agente municipal de San Miguel recibió la convocatoria⁴⁷ desde el 1 de agosto y b) la certificación del Secretario del Consejo Municipal en la que se asienta que el 1 de agosto a las 17:45 horas, se fijó la convocatoria en los estrados del edificio de la agencia municipal de San Miguel.⁴⁸

88. De manera que con esa documentación esta sala regional tiene por probada la difusión de la convocatoria, esto en el contexto de que no es un tema controvertido a lo largo de la cadena impugnativa.

89. A su vez, consta la certificación del citado Secretario en la que se hace constar que a las 17:56 horas del 2 de agosto, se fijó el padrón comunitario en los estrados del edificio de la agencia referida.⁴⁹

90. Por su parte, en el expediente también se encuentra la certificación del mismo funcionario de que a las 17:57 horas del 5 de agosto, se retiraron de los estrados la publicación del padrón que se había publicado en la agencia de San Miguel.

91. Dicha documentación, también permite tener por acreditado que se publicó el padrón en la agencia de San Miguel para que la ciudadanía tuviera conocimiento de él.

92. Como se observa, el sistema normativo que rigió a la comunidad previó la obligación de la autoridad de publicitar el padrón en cada comunidad para que la ciudadanía tuviera conocimiento de éste, lo que, como se vio, se cumplió en San Miguel.

93. Esto es útil para demostrar que la ciudadanía de San Miguel estuvo en aptitud de conocer el contenido del padrón de su comunidad desde el 2 de agosto y, en su

⁴⁵ Aprobada el 31 de julio de 2025.

⁴⁶ Véase punto 9 de la convocatoria. Foja 467 y 480.

⁴⁷ Foja 501, cuaderno accesorio 14 de este juicio.

⁴⁸ Foja 508, cuaderno accesorio 14. de este juicio.

⁴⁹ Foja 524, cuaderno accesorio 14. de este juicio.

caso, presentar cualquier inconformidad ante el agente municipal o ante el propio Consejo.

94. Sin embargo, como se expuso, fue hasta el 23 de agosto que diversas personas solicitaron al agente municipal de San Miguel ser incluidos en el padrón⁵⁰ y, a su vez, el 29 de agosto se llevó a cabo la asamblea correspondiente.⁵¹

95. Con base en lo anterior, el mismo 29 de agosto, el agente municipal de San Miguel solicitó al Consejo Municipal la inclusión de diversos ciudadanos al padrón,⁵² mientras que al día siguiente también lo solicitaron diversos ciudadanos.⁵³

96. A partir de tales hechos, debe recordarse que, de conformidad con el sistema normativo de la comunidad (aceptado por la asamblea de San Miguel) existe un procedimiento para aprobar el padrón, en cuya última etapa le corresponde al Consejo Municipal revisarlo, analizarlo y aprobarlo.

97. Esta facultad es razonable porque para que una persona esté en el padrón de la comunidad respectiva debe cumplir con diversos requisitos como tener 18 años, ser reconocido por la autoridad de cada localidad, debe contar los cargos de responsabilidad que hayan cumplido y radicar dentro de la comunidad.⁵⁴

98. Es decir, la atribución del Consejo Municipal de aprobar los padrones después de que ser aprobados por cada asamblea, se justifica porque no sólo es una atribución formal, pues debe analizar y revisar que se cumplan los requisitos indicados para tener derecho a estar en el padrón de la comunidad.

99. Con lo cual se cumple con el mandato comunitario de integrar el padrón conforme al sistema normativo, además de su utilidad para tutelar los derechos y principios que deben cumplir los procesos electorales de la comunidad, de manera que se trata de una atribución sustantiva.

⁵⁰ Foja 563, cuaderno accesorio 18. de este juicio.

⁵¹ Foja 567, cuaderno accesorio 18. de este juicio.

⁵² Foja 342 cuaderno accesorio 18 de este juicio.

⁵³ Foja 848, accesorio 17 de este juicio.

⁵⁴ Como consta en el acta de 24 de agosto de 2023, de la sesión del Consejo Municipal.



100. Debe recalcar que tanto los requisitos para ingresar al padrón, como el proceso de su aprobación por parte del Consejo Municipal fueron conocidos y aprobados por la asamblea de San Miguel.⁵⁵

101. Así, es relevante considerar que fue hasta el 29 de agosto que se hizo del conocimiento del Consejo Municipal la intención de modificar el padrón definitivo de San Miguel para incluir a más de 100 personas, es decir, a sólo 2 días de que se llevara a cabo la elección.

102. Es decir, en términos del propio sistema interno de la comunidad, la solicitud de inclusión en el padrón fue a destiempo, pues ante la cantidad de personas que se pretendía incluir, además de la solicitud de impresión de 150 boletas adicionales, hacía inviable que el Consejo Municipal cumpliera con su atribución de aprobar modificaciones al padrón una vez que hubiera analizado que cada persona cumplía con los requisitos correspondientes.

103. Máxime que como se indicó, desde el 2 de agosto, la ciudadanía de San Miguel estuvo en aptitud de inconformarse ante el Consejo Municipal, por las deficiencias de padrón.

104. De manera que, con base en el propio sistema normativo de la comunidad era razonable que el Consejo Municipal no incluyera en el padrón definitivo a las personas que fueron incluidas por la asamblea de San Miguel el 29 de agosto.

105. En ese sentido, cobran vigencia los principios de maximización de la autonomía y mínima intervención. Pues conforme a ellos, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de salvaguardar en la mayor medida posible el sistema normativo interno y, a su vez, a la menor injerencia posible en sus asuntos internos.

106. Pues si la propia comunidad se otorgó procedimientos y plazos razonables para integrar sus padrones definitivos para que la ciudadanía participara en la elección, no sería razonable ordenar su incumplimiento, máxime si la ciudadanía de

⁵⁵ Como se evidenció, en la asamblea de 23 de septiembre de 2023 en San Miguel.

San Miguel estuvo en aptitud de inconformarse desde casi un mes antes de que se celebrara la elección.

107. De manera que la solicitud, fuera de plazo, de actualización del padrón ante el Consejo Municipal no puede ser considerada como una irregularidad y no debe impactar a la validez de la elección.

108. Porque como se dijo, es razonable que la propia comunidad se diera plazos para actualizar el padrón de personas que podían votar en la elección, pues su aprobación final conlleva una serie de pasos que para la verificación de requisitos.

109. A partir de lo anterior, no se puede considerar que se impidiera votar a las personas aprobadas por la asamblea de San Miguel el 29 de agosto, porque para que fueran incluidas en el padrón final debían pasar por un procedimiento de revisión de requisitos aprobados por la propia comunidad, lo que no ocurrió por la cercanía de la fecha de la elección.

110. Se aclara que las razones de esta sentencia no se contraponen con lo resuelto por el tribunal local en la sentencia definitiva y firme del juicio JDCI/116/2025 porque, en principio, la materia de la impugnación es distinta.

111. Pues en aquella sentencia el objeto de la controversia fue la negativa de incluir a diversos ciudadanos en el padrón de San Miguel, mientras que en este juicio la controversia se centra en una sentencia que confirmó la validez de una elección.

112. Es decir, en esta sentencia lo que se resuelve es la existencia o no de irregularidades que podrían impactar en la validez de la elección, respecto de lo cual no existió pronunciamiento en dicha sentencia.

113. Incluso, en nada se contradice lo resuelto en el juicio local porque en ella se estableció que se vulneraron los derechos políticos de la ciudadanía al no ser incluida en el padrón porque, por un lado, el agente municipal no dio la difusión suficiente sobre la actualización del padrón antes del 2 de agosto y porque el Consejo Municipal no motivó su respuesta.



114. Lo que llevó al tribunal local a ordenar la integración de las personas que determinó la asamblea de San Miguel al padrón, a partir de que se emitió dicha sentencia (13 de octubre). Es decir, con efectos para futuros procesos electorales.

115. Debe resaltarse que el tribunal declaró improcedente la pretensión de los actores de votar en la elección al considerar que se actualizó la “inviabilidad de los efectos respecto al derecho a votar en la jornada” y, adicionalmente, el tribunal local no se pronunció respecto al derecho de los actores de votar en la elección referida.

116. Mientras que en esta sentencia lo que se determina es que la irregularidad reclamada no puede tener impacto en la validez de la elección, porque de acuerdo con los plazos y procedimientos previstos en el sistema normativo interno, y ante la inminencia del día de la elección no era fácticamente posible que el Consejo Municipal incluyera a dichas personas al padrón definitivo para la elección celebrada el 31 de agosto.⁵⁶

117. Así, debido a que no está acreditada la irregularidad plenamente, ni su impacto en la elección, **no tiene razón** la parte actora respecto a que lo alegado es determinante para la elección, pues antes de pasar a ese análisis era indispensable, primero, demostrar la existencia de una irregularidad, lo que no ocurrió.

C. Votación de personas que no están en el padrón y duplicados

118. La parte actora sostiene que el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de cada uno de los incidentes vinculados a que personas de la Cabecera y El Vergel votaron pero no estaban en los padrones de esas comunidades.

119. De igual manera, argumentan que lo que debió hacer el tribunal local es analizar los nombres reportados en los incidentes y compararlos con las listas de

⁵⁶ De conformidad con la jurisprudencia 12/2003, de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”, para que exista eficacia directa de la cosa juzgada los elementos de sujetos, objeto y causa, deben ser idénticos en las 2 controversias, lo que no se actualiza porque en aquel asunto se reclamó el derecho a ser incluido en el padrón, mientras que en este juicio el objeto es la validez de la elección. Por otro lado, para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada deben concurrir diversos elementos como que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio común con el primer juicio, indispensable para apoyar el fallo. Lo que tampoco se actualiza porque en ese juicio local no se reconoció la vulneración del derecho al voto de los actores respecto a la elección que transcurrió, ni algún efecto para la validez de la elección.

asistencia correspondientes, cuestión de la que también se dio cuenta en acta de la sesión del Consejo de 2 de agosto.⁵⁷

120. En la instancia local la parte actora señaló que diversas personas de la Cabecera y el Vergel votaron pero no se encontraron en los padrones de las comunidades. De igual forma, indicaron que en la cabecera existieron nombres duplicados.

121. Al respecto, en la sentencia impugnada se desestimó el agravio bajo el argumento de que la impugnación se basó en las incidencias reportadas en esas comunidades, pero que éstas encontraban contrapeso en las actas de asambleas y en el reporte de los observadores en las que se indicó que se presentaron incidencias que no eran relevantes.

122. Además de que, debido a que en esas comunidades hay voto directo, las listas de asistencia pueden variar en relación con el número de votos emitidos, puede ocurrir que algunas personas asambleístas no emitieron el voto.

123. A partir de lo anterior, esta sala regional considera que el tribunal local realizó un análisis incorrecto de los planteamientos puesto que no se debió limitar a indicar que las incidencias reportadas se contrarrestaban con lo señalado en el acta y los reportes de los observadores.

124. En efecto, debido a que el agravio que aquí se estudia se refirió a la existencia de personas que asistieron a la asamblea y no estaban en el padrón comunitario, el tribunal debió comparar los nombres de las listas de asistencia con los padrones de dichas comunidades y, a partir de ello, establecer si esto se trata de una irregularidad, así como sus alcances.

125. Ciertamente, en la demanda local la parte actora no señaló los nombres de las personas que se supuestamente asistieron y no se encontraban en el padrón, ni de las personas duplicadas.

126. Sin embargo, debe recordarse que en el caso de controversias en las que se involucren los derechos de personas indígenas la autoridad jurisdiccional debe suplir

⁵⁷ Foja 512, cuaderno accesorio 14. de este juicio.



la ausencia total de los agravios con el objeto de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.⁵⁸

127. De manera que para que ello ocurra es necesario que la existencia de hechos de los que se puedan deducir claramente los agravios, o bien, que se expresen disensos aun de manera deficiente.⁵⁹

128. En el caso, de la demanda local se puede advertir claramente que se indicó la existencia de personas que asistieron a la asamblea y no están en el padrón, asimismo que existieron duplicados.

129. Ante ello, el tribunal local debió advertir que en los escritos de incidentes que se presentaron en esas comunidades el día de la elección, se señalan los nombres de las personas que supuestamente asistieron a las asambleas y no están en el padrón. Igualmente, de aquellas personas que supuestamente sus nombres están duplicados en las listas de asistencia correspondientes.

130. De manera que, ante la obligación de suplir la deficiencia de los agravios, el tribunal local debió hacer un análisis exhaustivo y advertir cuáles eran las personas que incurrieron en la situación que indicó la parte actora, dado que se aportó la documentación en la que constan los nombres de las personas que supuestamente incurrieron en esas irregularidades.

131. Ahora bien, del análisis realizado por esta sala regional de los escritos de incidentes del día de la elección (correspondientes a la Cabecera y al Vergel) y de la demanda, del universo de personas cuestionadas por asistir a las asambleas y supuestamente no estar en el padrón, se advierte lo siguiente (*véase anexo 3*):⁶⁰

- **Cabecera:** 56 personas asistieron a la asamblea y no están en el padrón.
- **El Vergel:** 13 personas asistieron a la asamblea y no están en el padrón.

⁵⁸ Jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

⁵⁹ Véase sentencia SUP-JDC-517/2024.

⁶⁰ En análisis detallado se encuentra en el anexo 3 de esta sentencia.

132. Respecto a las demás personas controvertidas o indicadas en los escritos de incidentes, fueron ubicadas en el padrón de cada comunidad.⁶¹

133. Por otro lado, en los escritos de incidentes correspondientes a la cabecera se señalaron 8 nombres como personas que se duplicaron en las listas de asistencia.

134. De la revisión que realizó esta sala regional de la lista de asistencia la cabecera, a la asamblea de 31 de agosto, se advierte únicamente 5 nombres se repiten (*véase anexo 3*).

135. Esto no se trata de una irregularidad que impacte en la elección o sus resultados, pues debe recordarse que la elección en la Cabecera se realizó mediante asamblea y la votación se dio a mano alzada.⁶²

136. Lo anterior es relevante porque el hecho de que una persona se haya registrado más de una vez en la lista de asistencia no implica, automáticamente, que esto se traduzca en dos votos por cada una de esas personas.

137. Puesto que la asistencia y la votación constituyen 2 actos realizados en momento distintos. Y a su vez, la votación a mano alzada se da en un solo momento en que la ciudadanía con derecho, en conjunto, manifiesta su voluntad al alzar la mano por su opción preferida, mientras los escrutadores cuentan esas manifestaciones.

138. De tal forma que la posibilidad de que las personas cuyos nombres se duplicaron hayan votado 2 veces se desvanece porque la votación a mano alzada se vigiló por 4 escrutadores.

139. Además, lo ordinario sería que si los asistentes advierten que alguien votó dos veces lo hiciera del conocimiento de la propia asamblea, lo cual no ocurrió.

D. Determinancia

140. La parte actora sostiene que las irregularidades son determinantes para la elección.

⁶¹ Como se indica en el anexo 3 de esta sentencia.

⁶² Véase foja 81 del cuaderno accesorio 18 de este juicio.



141. Al respecto, es necesario aclarar que las únicas irregularidades acreditadas son las siguientes:

- **Cabecera:** 56 personas asistieron a la asamblea y no están en el padrón.
- **El Vergel:** 13 personas asistieron a la asamblea y no están en el padrón.

142. Por tanto, se desestiman los planteamientos sobre la determinancia de las irregularidades que no se acreditaron porque, como se indicó, previo a ese análisis era necesaria la demostración de los hechos alegados.

143. En cuanto a la determinancia, esta sala regional ha razonado que algunos de los principios y figuras jurídicas de las elecciones por partidos políticos también son aplicables en elecciones por sistemas normativos internos, siempre que su aplicación sea modulada a partir de una lectura intercultural.

144. También ha determinado que para que una irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección por sistemas normativos indígenas, **debe ser de la entidad suficiente para invalidar la voluntad expresada por la comunidad,**⁶³ o bien, algún principio constitucional.

145. En ese sentido, esta sala también ha establecido que es válido el análisis numérico de las inconsistencias para verificar si existe una incidencia importante en la voluntad comunitaria.

146. A partir de lo anterior, se concluye que las inconsistencias no son de la entidad suficiente para ordenar la nulidad de la elección.

147. En efecto, si se suman las personas que asistieron a la asamblea y no estaban en el padrón nos da a un total de 69. Cantidad que es inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, que es de 176 votos.⁶⁴

⁶³ Sentencia del asunto SX-JDC-100-2023.

⁶⁴ La planilla roja obtuvo 969 votos y la planilla morada 793.

SX-JDC-52/2026

148. Incluso, aun en el supuesto de considerar la inconsistencia por comunidad, obtenemos lo siguiente:

Localidad	Votos planilla morada	Votos planilla roja	Diferencia	Inconsistencia
El Vergel	0	73	73	13
Cabecera	0	589	0	56

149. Lo anterior muestra que, incluso si se descontaran los votos que corresponden a la supuesta irregularidad, la planilla roja mantendría el triunfo en esas asambleas, pues en ellas recibió apoyo unánime.

150. Lo que muestra que las inconsistencias no son de la entidad suficiente para afectar la voluntad de la ciudadanía tanto a nivel general, ni al interior de esas comunidades.

151. Ese ejercicio también es útil para demostrar que no se vulneraron los principios de certeza, ni de autenticidad de las elecciones porque de restarse la votación que corresponde a las inconsistencias, en cualquier supuesto, mantendría el triunfo la misma planilla.

152. A su vez, si se considera que esas inconsistencias son determinantes se afectarían de manera desproporcionada otros principios constitucionales y valores relevantes para la comunidad.

153. En efecto, debe recordarse que desde hace más de una década no ha sido posible que la ciudadanía de San Juan Bautista Guelache elija a sus autoridades municipales mediante su voto.

154. De tal manera, de anularse esta elección por esas inconsistencias, se afectaría grave y desproporcionadamente el derecho de la ciudadanía a elegir mediante su voto a sus autoridades.

155. En ese contexto, cobra relevancia lo establecido por la Sala Superior al analizar las posibles irregularidades en este tipo de elecciones en el sentido de que es necesario un análisis en un contexto de interculturalidad y respeto a la autodeterminación de los pueblos, mediante la ponderación de principios y derechos,



sin alterar de manera abrupta sus formas de vida y convivencia pacífica, **así como sus procesos de acuerdos.**⁶⁵

156. Ante la falta de gravedad de las inconsistencias probadas, debe prevalecer la elección, pues de esta forma se garantizan los principios de maximización de la autonomía y mínima intervención, al respetar las normas y acuerdos que se dio la comunidad, por sí misma y a través de sus órganos.

157. Los cuales, en el caso concreto, permitieron la inclusión de todas las comunidades del municipio y la celebración de un proceso electivo, a diferencia de procesos pasados en los que imperó la exclusión de algunos sectores de la población y los constantes desacuerdos.

158. Incluso, debe resaltarse que los acuerdos comunitarios que permitieron el desarrollo de la elección tuvieron como resultado, entre otros, la elección de más mujeres que hombres en los cargos municipales, pues de un total de 5 puestos, 4 correspondieron a mujeres (incluida la presidencia municipal) y 1 para el otro género.

159. De manera que, de anularse la elección, sin que esté acreditada una causa suficiente —como en el caso— también vulneraría los derechos político-electorales de las personas electas y, particularmente, los que corresponden a la participación política de las mujeres.

160. En ese sentido la tutela y garantía de las decisiones de la comunidad es relevante porque un eje fundamental de la democracia comunitaria es la construcción de acuerdos al interior de los pueblos para superar las diferencias, a través de sus procesos de deliberación.⁶⁶

161. De tal manera, la inexistencia de irregularidades graves o generalizadas, justifica una menor injerencia de los órganos jurisdiccionales en los asuntos internos de la comunidad y, por tanto, deben prevalecer su actos y decisiones pues de lo contrario se afectarían desproporcionadamente otros valores constitucionales y comunitarios.

⁶⁵ Véase sentencia SUP-REC-830/2014.

⁶⁶ Cfr. Reondo, David, *La jurisprudencia del TEPJF en elecciones regidas por el derecho consuetudinario*, México, TEPJF, 2018, pp. 27-29.

162. Por ello, al desestimarse los agravios de la parte actora, se debe confirmar la sentencia local, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

163. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

164. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXOS DE LA SENTENCIA

ANEXO 1

Lista de personas que presuntamente no dejaron votar de acuerdo con el escrito de incidente del agente municipal de San Miguel, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca		
No.	Lista 1⁶⁷	Lista 2⁶⁸
1.	David Ortega Bautista	No se encuentra
2.	Raquel Cruz Cruz	No se encuentra

⁶⁷ Visible a foja 513 del expediente local JDCEI-116/2025.

⁶⁸ Visible a foja 518 del expediente local JDCEI-116/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2026

Lista de personas que presuntamente no dejaron votar de acuerdo con el escrito de incidente del agente municipal de San Miguel, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca		
No.	Lista 1 ⁶⁷	Lista 2 ⁶⁸
3.	Alexis Omar Cruz Luna	Alexis Omar Cruz Luna
4.	Abigail Pérez Cruz	Abigail Pérez Cruz
5.	Reina Martínez Peña	Reina Martínez Peña
6.	Miriam Yanelly Alejandrez González	Miriam Yanelly Alejandrez González
7.	Antonio Maldonado Sánchez	Antonio Maldonado Sánchez
8.	Juan Carlos Maldonado Martínez	Juan Carlos Maldonado Martínez
9.	Isabel Rubí Velasco Santiago	Isabel Rubí Velasco Santiago
10.	Ángel Ruíz Sánchez	Ángel Ruíz Sánchez
11.	Sagrario Corazón Orozco López	Sagrario Corazón Orozco López
12.	Ezequiel Alcazar Luna	Ezequiel Alcazar Luna
13.	Cruz Pérez Juana	Cruz Pérez Juana
14.	Flaviana García García	Flaviana García García
15.	Itai Fuentes Mendoza	Itai Fuentes Mendoza
16.	Isidora Pérez Hernández	No se encuentra
17.	Nahú Pérez Hernández	No se encuentra
18.	Diana Pérez Hernández	No se encuentra
19.	Juan José López García	Juan José López García
20.	Vargas Ramírez Beatriz Marta	Beatris Marta Vargas Ramírez
21.	Ángel Gabriel Miguel Cruz	Ángel Gabriel Miguel Cruz
22.	Judith Itdalia López Miguel	Judith Itdalia López Miguel
23.	Delfina Luna Ramos	Delfina Luna Ramos
24.	Bolaños Luna Cristian	Bolaños Luna Cristian
25.	Ismael Pérez Cruz	No se encuentra
26.	Julia Cruz Cruz	Julia Cruz Cruz
27.	Francisca Yesenia Monterrey Zúñiga	Francisca Yesenia Monterrey Zúñiga
28.	Rocío Galván	Rocío Galván
29.	Joab Luna Luna	Joab Luna Luna
30.	María Luisa Ocón Astorga	María Luisa Ocón Astorga
31.	Anahí Díaz Ibañez	Anahí Díaz Ibañez
32.	Betzabé Luna Santiago	Betzabé Luna Santiago
33.	Miguel Ángel López Flores	Miguel Ángel López Flores
34.	Joel López González	Joel López González
35.	Rosa María Perea Martínez	Rosa María Perea Martínez
36.	Adalee Miguel Castellano	Adalee Miguel Castellanos
37.	Lisbeth Santiago López	Lisbeth Santiago López
38.	Gómez Santiago Juan Manuel	Gómez Santiago Juan Manuel
39.	Gómez Vásquez Abraham Alexis	Gómez Vásquez Abraham Alexis
40.	Imer Daniel Rosario Luna	Imer Daniel Rosario Luna
41.	Chávez López Wenceslao	Wenceslao Víctor Chávez López
42.	Matilde Santiago López	Matilde Santiago López
43.	Josely Sarai Luna Aguilar	Josely Sarai Luna Aguilar
44.	Marily Mireya Luna Jiménez	Marily Mireya Luna Jiménez
45.	Gómez Mendoza Arizhbet Violeta	Arizhbet Violeta Gómez Mendoza
46.	Josselin Monterrey Santiago	Josselin Monterrey Santiago
47.	Ibeth Meraric Monterrey Santiago	Ibeth Meraric Monterrey Santiago
48.	Gloria Cruz Cruz	Gloria Cruz Cruz
49.	Briseida Cortés Ramírez	Briseida Cortés Ramírez
50.	Artemia Ramírez Mendoza	Artemia Ramírez Mendoza
51.	Luis Antonio López González	Luis Antonio López González
52.	Nancy Nahiely Hernández González	Nancy Nahiely Hernández González
53.	Carmelita Morelos Pacheco	Carmelita Morales Pacheco
54.	David Hernández Balcazar	David Hernández Balcazar
55.	Joel López Ruiz	Joel López Ruiz
56.	Andrea Ramírez Cruz	Andrea Ramírez Cruz

Lista de personas que presuntamente no dejaron votar de acuerdo con el escrito de incidente del agente municipal de San Miguel, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca		
No.	Lista 1 ⁶⁷	Lista 2 ⁶⁸
57.	Isaac Santiago García	Isaac Santiago García
58.	Judith Espinosa Pérez	Judith Espinosa Pérez
59.	Gerardo Bautista Martínez	Gerardo Bautista Martínez
60.	José Raúl Bautista Espinosa	José Raúl Bautista Espinosa
61.	Félix Hernández Sánchez	Félix Hernández Sánchez
62.	Darwin Casique Espinoza	Darwin Casique Espinoza
63.	Marcela Vásquez Hernández	Marcela Vásquez Hernández
64.	Erasto Gómez Luna	Erasto Gómez Luna
65.	López Monterrey Miriam	López Monterrey Miriam
66.	Ricarda Chávez Monterrey	Ricarda Chávez Monterrey
67.	David Martínez Velasco	Ser David Martínez Velasco
68.	Carrasco Pérez Asunción Angélica	Carrasco Pérez Asunción Angélica
69.	Ramírez Sanjuan Vanessa Elizabeth	Ramírez Sanjuan Vanessa Elizabeth
70.	Homero Rojas Robles	Homero Rojas Robles
71.	Alondra Yeraldi Miguel Carrasco	Alondra Yeraldi Miguel Carrasco
72.	López Matadamas Yasmín	López Matadamas Yasmín
73.	Luna López Gabriela Yamilet	Luna López Gabriela Yamilet
74.	Jiménez Alejo Dolores	Jiménez Alejo Dolores
75.	Dennis Orlando Luna Martínez	Dennis Orlando Luna Martínez
76.	Rubén Luna Orozco	Rubén Luna Orozco
77.	Margarita Luna Martínez	Margarita Luna Martínez
78.	Gloria Monterrey Ramírez	No se encuentra
79.	Josefina Nancy Monterrey Ramírez	Josefina Nancy Monterrey Ramírez
80.	Madeshica Thenea Cruz Morales	Madeshica Thenea Cruz Morales
81.	Geovana Michelle López Hernández	Geovana Michelle López Hernández
82.	Jenifer Carolina López Hernández	Jenifer Carolina López Hernández
83.	Marco Antonio Ruiz Rodríguez	Marco Antonio Ruiz Rodríguez
84.	Karen Lizbeth Luna Chávez	Karen Lizbeth Luna Chávez
85.	Verónica Chávez Cuamatzin	Verónica Chávez Cuamatzin
86.	González Martínez Alfonso Simón	González Martínez Alfonso Simón
87.	Cristopher Jonathan Luna López	Cristopher Jonathan Luna López
88.	Dalila Luna Luna	Dalila Luna Luna
89.	Rosa Iveth Gutiérrez Luna	Rosa Iveth Gutiérrez Luna
90.	Vásquez Matiaz Irene	Vásquez Matiaz Irene
91.	Flores Avendaño Liliana	Flores Avendaño Liliana
92.	María Guadalupe López Guillermo	María Guadalupe López Guillermo
93.	María de los Ángeles Vásquez Matias	María de los Ángeles Vásquez Matias
94.	Anai López Luna	Anai López Luna
95.	Alicia Inés Vásquez Pérez	No se encuentra
96.	María del Socorro López Aquino	María del Socorro López Aquino
97.	Gabriel Pérez Ruiz	No se encuentra
98.	Ignacio Pascual Asiel	No se encuentra
99.	Sofía Pérez Cruz	No se encuentra
100.	Constantino Antonio Ortíz	No se encuentra
101.	Zaid Gonzalo López Monterrey	No se encuentra
102.	Ezequiel Monterrey Pérez	No se encuentra
103.	Díaz Méndez Natividad	No se encuentra
104.	Herlinda Ruíz Méndez	No se encuentra
105.	García Olmedo María Magdalena	García Olmedo María Magdalena
106.	Magda Monserrat Pacheco García	Magda Monserrat Pacheco García
107.	Lucila Luis Orozco	No se encuentra
108.	Sonia Isabel Díaz Farias	No se encuentra
109.	No se encuentra	Kauffmann Guzmán Michelle
110.	No se encuentra	Cortés López Auria Consuelo



Lista de personas que presuntamente no dejaron votar de acuerdo con el escrito de incidente del agente municipal de San Miguel, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca		
No.	Lista 1 ⁶⁷	Lista 2 ⁶⁸
111.	No se encuentra	Gloria Martínez Pacheco
112.	No se encuentra	Aurelio Espinosa Cruz
113.	No se encuentra	García Quiroz Rosa Isela
114.	No se encuentra	Edith Ramos Daniel
115.	No se encuentra	Rosa Yaretzi Vásquez Santiago
116.	No se encuentra	Rey Sánchez García
117.	No se encuentra	Martín Daniel Isaias Esquivel
118.	No se encuentra	Diana Isabel Ramírez Rodríguez
119.	No se encuentra	Espina Pérez Santiago
120.	No se encuentra	Rosalinda Monterrey Santiago
121.	No se encuentra	Luis Gildardo Pérez Carreño
122.	No se encuentra	Itandehui Berenice Bautista Medina
123.	No se encuentra	Eloisa Teresa Luna Díaz
124.	No se encuentra	Nancy Carrión Cruz

Anexo 2

Lista de personas incluidas en el padrón electoral en asamblea de 29 de agosto en San Miguel, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca		
No.	Lista 1 ⁶⁹	Lista 2 ⁷⁰
1.	Cruz Cruz Raquel	Cruz Cruz Raquel
2.	Pérez Cruz Abigail	Pérez Cruz Abigail
3.	Orozco López Sagrario Corazón	Orozco López Sagrario Corazón
4.	Alcázar Luna Ezequiel	Alcázar Luna Ezequiel
5.	García García Favliana	García García Favliana
6.	Pérez Hernández Isidora	Pérez Hernández Isidora
7.	Pérez Hernández Nahú	Pérez Hernández Nahú
8.	Pérez Hernández Diana	Pérez Hernández Diana
9.	López García Juan José	No se encuentra
10.	Miguel Cruz Ángel Gabriel	Miguel Cruz Ángel Gabriel
11.	López Miguel Judith Itdalia	López Miguel Judith Itdalia
12.	Luna Ramos Delfina	Luna Ramos Delfina
13.	Pérez Cruz Ismael	Pérez Cruz Ismael
14.	Cruz Cruz Julia	Cruz Cruz Julia
15.	Galván Rocío	No se encuentra
16.	Luna Luna Joab	Luna Luna Joab
17.	María Luisa Ocón Astorga	María Luisa Ocón Astorga
18.	Luna Santiago Betzabé	Luna Santiago Betzabé
19.	López Gonzales Joel	López Gonzales Joel
20.	Miguel Castellanos Adalee	Miguel Castellanos Adalee
21.	Santiago López Lisbeth	Santiago López Lisbeth
22.	Rosario Luna Imer Daniel	Rosario Luna Imer Daniel
23.	Santiago López Matilde	Santiago López Matilde
24.	Luna Aguilar Joselyn Sarai	Luna Aguilar Joselyn Sarai
25.	Monterrey Santiago Josselin	Monterrey Santiago Josselin
26.	Monterrey Santiago Ibeth Meraric	Monterrey Santiago Ibeth Meraric
27.	Ramírez Mendoza Artemia	Ramírez Mendoza Artemia
28.	No se encuentra	López González Luis Antonio
29.	Hernández González Nancy Nahiely	Hernández González Nancy Nahiely

⁶⁹ Visible a foja 339 del accesorio 18.

⁷⁰ Visible a foja 579 del accesorio 18.

Lista de personas incluidas en el padrón electoral en asamblea de 29 de agosto en San Miguel, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca		
No.	Lista 1 ⁶⁹	Lista 2 ⁷⁰
30.	Morales Pacheco Carmelita	Morales Pacheco Carmelita
31.	López Ruiz Joel	López Ruiz Joel
32.	Bautista Martínez Gerardo	Bautista Martínez Gerardo
33.	Bautista Espinosa José Raúl	Bautista Espinosa José Raúl
34.	Hernández Sánchez Félix	Hernández Sánchez Félix
35.	Vásquez Hernández Marcela	Vásquez Hernández Marcela
36.	Chávez Monterrey Ricarda	Chávez Monterrey Ricarda
37.	Carrasco Pérez Asunción Angélica	Carrasco Pérez Asunción Angélica
38.	Vanessa Elizabeth Ramírez Sanjuán	Vanessa Elizabeth Ramírez Sanjuán
39.	Rojas Robles Homero	Rojas Robles Homero
40.	Miguel Carrasco Alondra Yeraldí	Miguel Carrasco Alondra Yeraldí
41.	López Matadamas Yazmin	López Matadamas Yazmin
42.	Luna López Gabriela Yamilet	Luna López Gabriela Yamilet
43.	Luna Martínez Dennis Orlando	Luna Martínez Dennis Orlando
44.	Luna Martínez Margarita	Luna Martínez Margarita
45.	López Hernández Geovana Michelle	López Hernández Geovana Michelle
46.	López Hernández Jenifer Carolina	López Hernández Jenifer Carolina
47.	Luis Rodríguez Marco Antonio	Luis Rodríguez Marco Antonio
48.	Chávez Cuamatzin Verónica	Chávez Cuamatzin Verónica
49.	González Martínez Alfonso Simón	González Martínez Alfonso Simón
50.	Luna Luna Dalila	Luna Luna Dalila
51.	Gutiérrez Luna Rosa Iveth	Gutiérrez Luna Rosa Iveth
52.	Irene Vásquez Matías	Irene Vásquez Matías
53.	López Aquino María del Socorro	López Aquino María del Socorro
54.	Antonio Ortiz Constantino	Antonio Ortiz Constantino
55.	López Monterrey Zaid Gonzalo	López Monterrey Zaid Gonzalo
56.	Monterrey Pérez Ezequiel	Monterrey Pérez Ezequiel
57.	Días Méndes Natividad	Días Méndes Natividad
58.	Luis Orozco Lucila	Luis Orozco Lucila
59.	Días Farias Sonia Isabel	No se encuentra
60.	Cortes López Aurea Consuelo	Cortes López Aurea Consuelo
61.	No se encuentra	Rey Sánchez García
62.	Isais Esquivel Martin Daniel	Isais Esquivel Martin Daniel
63.	Monterrey Santiago Rosalinda	Monterrey Santiago Rosalinda
64.	Gerardo Adair Bautista Espinoza	Gerardo Adair Bautista Espinoza
65.	Mirían Hernández Velasco	Mirían Hernández Velasco
66.	Eliel Luna Santiago	Eliel Luna Santiago
67.	Asly Mayte Vásquez Santiago	Asly Mayte Vásquez Santiago
68.	Socorro Santiago del Toro	Socorro Santiago del Toro
69.	Luis Manuel Espinoza Pérez	Luis Manuel Espinoza Pérez
70.	Hilario Torres Villegas	Hilario Torres Villegas
71.	Luna Martínez Inés	Luna Martínez Inés
72.	Santiago García Eugenia Elena	Santiago García Eugenia Elena
73.	Franco Mendoza Alexander Rafael	Franco Mendoza Alexander Rafael
74.	Días López Fernando	Días López Fernando
75.	Franco Mendoza Cristian Ramiro	Franco Mendoza Cristian Ramiro
76.	Franco Ramírez Ramiro	Franco Ramírez Ramiro
77.	Cortes González Griselda	Cortes González Griselda
78.	Torres Santiago Lizbeth Selene	Torres Santiago Lizbeth Selene
79.	Cruz López Isidra	Cruz López Isidra
80.	Espinoza Pérez Josefina	Espinoza Pérez Josefina
81.	López Luna Adriana	López Luna Adriana
82.	Luna Luna Magdiel	Luna Luna Magdiel
83.	Varela Hernández Luz Inés	Varela Hernández Luz Inés
84.	Pérez Cruz Leonardo	Pérez Cruz Leonardo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2026

Lista de personas incluidas en el padrón electoral en asamblea de 29 de agosto en San Miguel, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca		
No.	Lista 1 ⁶⁹	Lista 2 ⁷⁰
85.	Cruz Méndez Ana	Cruz Méndez Ana
86.	Rosario Luna Zulema Berenice	Rosario Luna Zulema Berenice
87.	Cruz Zavaleta Carlos Alberto	Cruz Zavaleta Carlos Alberto
88.	Cruz Cruz Olivia	Cruz Cruz Olivia
89.	Mendoza Jiménez Adelina	Mendoza Jiménez Adelina
90.	Pérez Mendoza Yadira	Pérez Mendoza Yadira
91.	Cruz Luna Josué	Cruz Luna Josué
92.	Cruz López Abdías	Cruz López Abdías
93.	Pérez Cruz Marlen	Pérez Cruz Marlen
94.	Sánchez Candelaria Carmelo Alexis	Sánchez Candelaria Carmelo Alexis
95.	Castillo Sevilla Ixchel	Castillo Sevilla Ixchel
96.	Mendoza López María Monserrat	Mendoza López María Monserrat
97.	Ramírez Pérez Aarón	Ramírez Pérez Aarón
98.	Luna Martínez Esteban	Luna Martínez Esteban
99.	Ruiz Sánchez Ángel	Ruiz Sánchez Ángel
100.	Banos Camacho Lucia Guadalupe	Banos Camacho Lucia Guadalupe
101.	Amaya Luna Daniela	Amaya Luna Daniela
102.	López Martínez María de los Ángeles	López Martínez María de los Ángeles
103.	Luna Luna Leonel	Luna Luna Leonel
104.	Vasquez Valencia Víctor Hugo	Vasquez Valencia Víctor Hugo
105.	Méndez Hernández Esperanza	Méndez Hernández Esperanza
106.	Méndez Hernández Jhonathan Santos	Méndez Hernández Jhonathan Santos
107.	Melendez Hernández Josimar Emir	Melendez Hernández Josimar Emir
108.	Ruiz Luna Aide	Ruiz Luna Aide
109.	Sánchez Aquino Bernardo Porfirio	No se encuentra
110.	López Hernández Luis Antonio	No se encuentra
111.	Reyes Luiz Isabel Guadalupe	No se encuentra
112.	López González Alfredo Omar	No se encuentra
113.	Cabrera Díaz Ana Paola	No se encuentra
114.	No se encuentra	Benites Hernández Cristal Elizabeth
115.	No se encuentra	Méndez Hernández Marco Antonio

Anexo 3

Personas denunciadas presuntamente no inscritas en el padrón electoral y que asistieron a la asamblea electiva (Cabecera municipal)						
No	Nombre	Asamblea a la que supuestamente asistió	¿Asistió a la asamblea de 31 de agosto?	¿Está en el padrón electoral?	Cuaderno accesorio y página	Observaciones
1	Rosario Berenice Rodríguez Cruz	Cabecera Municipal	Sí	No		
2	Jazibe Hernández Sánchez	Cabecera Municipal	Sí	No		
3	Esperanza Santiago Pérez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f.557 Acc 17, f.676	
4	Juan Hernández Santiago	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f.551 Acc 17, f.671	
5	Luis Hernández Acevedo	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f.548	Se encuentra como León Hernández Acevedo.

Personas denunciadas presuntamente no inscritas en el padrón electoral y que asistieron a la asamblea electiva (Cabecera municipal)						
No	Nombre	Asamblea a la que supuestamente asistió	¿Asistió a la asamblea de 31 de agosto?	¿Está en el padrón electoral?	Cuaderno accesorio y página	Observaciones
					Acc 17, f.669	
6	Ángel Clemente Santiago	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f.559 Acc 17, f.678	Se encuentra como Ángel Clemente Santiago Bautista.
7	Iván Ariel Acevedo Pérez	Cabecera Municipal	Sí	No		
8	Celia Santiago Ramírez	Cabecera Municipal	Sí	No		
9	Kimberli Analí Cisneros Rojas	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f.544 Acc 17, f.666	Se encuentra como Kimberli Arieli Cisneros Rojas.
10	Elisa González Santiago	Cabecera Municipal	Sí	No		
11	Joelia González González	Cabecera Municipal	Sí	No		
12	Bibiana Bicher Pérez Cruz	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 554 Acc 17, f.674	Se encuentra como Viviana Pérez Cruz.
13	Vianney Dominga Pérez Hernández	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 556 Acc 17, f.675	Se encuentra como Vianey Pérez Hernández.
14	Edna Edilia Pérez	Cabecera Municipal	Sí	No		
15	Sergio Bautista Aquino	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.682	Se encuentra como Sergio Aquino Bautista.
16	Eloy Eleuterio Santiago Pérez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.681	Se encuentra como Eloy Santiago Pérez.
17	Regino Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		
18	Isaac Eliseo Pérez Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		
19	Clara Pérez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 555 Acc 17, f.674	Se encuentra como Clara Pérez Bautista y Clara Pérez Bautista Hernández, respectivamente.
20	Pascual Hernández	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 550 Acc 17, f.670	Se encuentra como Urbano Hernández Pascual y Pascual Hernández Urbano.
21	Feliza Hernández	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 551 Acc 17, f.670	Se encuentra como Felisa Rosalía Hernández Regino.
22	Francisca González Pérez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 16, f.287	Se encuentra en el tercer padrón como Francisco González Pérez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2026

Personas denunciadas presuntamente no inscritas en el padrón electoral y que asistieron a la asamblea electiva (Cabecera municipal)						
No	Nombre	Asamblea a la que supuestamente asistió	¿Asistió a la asamblea de 31 de agosto?	¿Está en el padrón electoral?	Cuaderno accesorio y página	Observaciones
23	Armando Regino Pérez	Cabecera Municipal	Sí	No		
24	Eusebio Hernández Santiago	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 550 Acc 17, f.667	Se encuentra como Eusebio Hernández Santiago.
25	Cornelio González Jiménez	Cabecera Municipal	Sí	No		
26	Jesús Salvador Martínez Ruíz	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.673	Se encuentra como Salvador Martínez Ruíz.
27	Alicia Hernández	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 549 y 550 Acc 17, f.669	Se encuentran: -Alicia Hernández Hernández -Alicia Hernández Acevedo
28	Liney Bautista Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		
29	Jazmín Santiago Pérez	Cabecera Municipal	Sí	No		
30	Víctor López Jiménez	Cabecera Municipal	Sí	No		
31	Manuel Ruiz Sosa	Cabecera Municipal	Sí	No		
32	Galdino León Hernández Ruíz	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.684	Se encuentra como Hernández Luis León
33	Cristian Nedley Ruiz Ruiz	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 559 Acc 17, f.678	Se encuentra como Cristian Ruiz Ruiz.
34	Ortencia Olegaria Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		
35	María Cruz Carrasco Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		
36	Josefina Pérez Cruz	Cabecera Municipal	Sí	No		
37	Silvia Cruz González	Cabecera Municipal	Sí	No		
38	Andrea Bautista Pérez	Cabecera Municipal	Sí	No		
39	Mónica Ivonne Domínguez Santiago	Cabecera Municipal	Sí	No		
40	Camelia Peralta Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		
41	Víctor Hugo Bautista Pérez	Cabecera Municipal	Sí	No		
42	Cristian Chávez González	Cabecera Municipal	Sí	No		
43	Reyna Lizet Vásquez Ruiz	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f.561 Acc 17, f.680 Acc 16, f.294	Se encuentra como Reina Vásquez Ruiz.
44	Angela Fidelia Silva Bautista	Cabecera Municipal	Sí	No		

SX-JDC-52/2026

Personas denunciadas presuntamente no inscritas en el padrón electoral y que asistieron a la asamblea electiva (Cabecera municipal)						
No	Nombre	Asamblea a la que supuestamente asistió	¿Asistió a la asamblea de 31 de agosto?	¿Está en el padrón electoral?	Cuaderno accesorio y página	Observaciones
45	Gerardo González Jiménez	Cabecera Municipal	Sí	No		
46	De Jesús Hernández Peralta	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.670 Acc 16, f.287	Se encuentra como Antonio de Jesús Hernández Peralta.
47	Gaudencio Hernández Peralta	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 549 Acc 17, f.667 Acc 16, f.285	Se encuentra como Gaudencio Fernández Peralta.
48	Ángel González Levit	Cabecera Municipal	Sí	No		
49	Félix Enrique Hernández Santiago	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 550 Acc 17, f.671 Acc 16, f. 288	Se encuentra como Enrique Hernández Santiago.
50	Ivett Jaqueline Hernández Pérez	Cabecera Municipal	Sí	No		
51	Evelia Patricia Pérez Regino	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 556 Acc 17, f.676 Acc 16, f. 292	Se encuentra como Evelia Pérez Regino.
52	José Dionicio Valdelamar Bautista	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 560 Acc 17, f.679 Acc 16, f.294	Se encuentra como José Valdelamar Bautista.
53	Esteban Hernández Pérez	Cabecera Municipal	Sí	No		
54	María Magdalena González	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 547 Acc 17, f.668 Acc 16, f. 286	Se encuentra como María Magdalena González Santiago.
55	Emilio Guerrero Carrasco	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 547 Acc 17, f.668 Acc 16, f.286	Se encuentra como Emilio de Jesús Guerrero Carrasco.
56	Eladio Hernández Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		
57	Luis López Martínez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 551 Acc 17, f.672 Acc 16, f. 288	Se encuentra como Luis Rodolfo López Martínez.
58	Margarita Hernández Pérez	Cabecera Municipal	Sí	No		



Personas denunciadas presuntamente no inscritas en el padrón electoral y que asistieron a la asamblea electiva (Cabecera municipal)						
No	Nombre	Asamblea a la que supuestamente asistió	¿Asistió a la asamblea de 31 de agosto?	¿Está en el padrón electoral?	Cuaderno accesorio y página	Observaciones
59	Patricia Araceli Regino Carrasco	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f.558 Acc 17, f.677 Acc 16, f. 292	Se encuentra como Patricia Regino Carrasco.
60	Aris Victorin Olivera	Cabecera Municipal	Sí	No		
61	Cristian Simeón Hernández Pérez	Cabecera Municipal	Sí	No		
62	Angélica Marisela Nolasco Pérez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.683	Se encuentra como Maricela Angélica Nolasco.
63	Anuar Pérez González	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.682	Se encuentra como Anuar Emeterio Pérez González.
64	Icela Peralta Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		
65	Mardonio Ordoñez Cruz	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.673 Acc 16, f.290	Se encuentra como Mardonio Ordoñez González.
66	Alexys Mauricio Bautista Carrasco	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.684	Se encuentra como Alexis Mauricio Bautista.
67	Cristopher Santiago Bautista	Cabecera Municipal	Sí	No		
68	Raúl Santiago Tapia	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 560 Acc 17, f.679 Acc 16, f.294	Se encuentra como Raúl Santiago.
69	Juan Cirilo Martínez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.686	Se encuentra como Juan Cirilo Martínez Cisneros.
70	Maricela Justina Venegas Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		
71	Rocío González	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.682	Se encuentra como Rocío González Santos.
72	Margarito Regino Pérez	Cabecera Municipal	Sí	No		
73	Yarezi Bautista Pérez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.686	Se encuentra en el padrón como Bautista Pérez Katherine Itayetzi.
74	Félix Alfredo Acevedo Cruz	Cabecera Municipal	Sí	No		
75	Eduardo Martínez López	Cabecera Municipal	Sí	No		
76	Fidencio Hernández González	Cabecera Municipal	Sí	No		
77	Estela Hernández Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		

SX-JDC-52/2026

Personas denunciadas presuntamente no inscritas en el padrón electoral y que asistieron a la asamblea electiva (Cabecera municipal)						
No	Nombre	Asamblea a la que supuestamente asistió	¿Asistió a la asamblea de 31 de agosto?	¿Está en el padrón electoral?	Cuaderno accesorio y página	Observaciones
78	José Cruz Pérez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.680	Se encuentra como J. Guadalupe Cruz Pérez.
79	Dulce Ivonne López Bautista	Cabecera Municipal	Sí	No		
80	Jorge Díaz Robles	Cabecera Municipal	Sí	No		
81	María Isabel Hernández González	Cabecera Municipal	Sí	No		
82	Imelda Aquino Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		
83	Miguel Alejandro Méndez Hernández	Cabecera Municipal	Sí	No		
84	Urbano Bautista Hernández	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.685	Se encuentra como Urbano Demetrio Bautista Hernández.
85	Artemia Santiago Pérez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.686	Se encuentra como Artemia Pérez Santiago.
86	Gaudencio Regino Bautista	Cabecera Municipal	Sí	No		
87	Camelia Bautista Martínez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f.552 Acc 17, f.672 Acc 16, f.288	Se encuentra como Camelia Martínez Bautista.
88	Verónica Martínez Mijangos	Cabecera Municipal	Sí	No		
89	José Leonardo Cruz Silva	Cabecera Municipal	Sí	No		
90	Jocelyn Cruz Santos	Cabecera Municipal	Sí	No		
91	Agustín Santos	Cabecera Municipal	Sí	No		
92	Sandra Biviana Guzmán López	Cabecera Municipal	Sí	No		
93	Xadani Pérez Ruiz	Cabecera Municipal	No (No hay firma)	Sí	Acc 14, f. 557 Acc 17, f.676	Se encuentra como Xiadani Joset Pérez Ruiz.
94	Pedro Abel Martínez Velasco	Cabecera Municipal	Sí	No		
95	Anait Reyes García	Cabecera Municipal	Sí	No		
96	Mayra Martínez Velasco	Cabecera Municipal	Sí	No		
97	Jorge Luis Benítez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.686	Se encuentra como Jorge Luis Benites Millan.
98	Araceli Santiago Ríos	Cabecera Municipal	Sí	No		
99	Auria Bautista Pérez	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 14, f. 542 Acc 17, f.664	



Personas denunciadas presuntamente no inscritas en el padrón electoral y que asistieron a la asamblea electiva (Cabecera municipal)						
No	Nombre	Asamblea a la que supuestamente asistió	¿Asistió a la asamblea de 31 de agosto?	¿Está en el padrón electoral?	Cuaderno accesorio y página	Observaciones
					Acc 16, f.283	
100	Hernández Acevedo Isabel	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.669	Nombre obtenido de incidente ⁷¹
101	González Santiago Cristian Javier	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.668	Nombre obtenido de incidente ⁷²
102	Luis Piñon Avendaño	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17 f.677	Nombre obtenido de incidente ⁷³
103	Erick Hernández Cruz	Cabecera Municipal	Sí	Sí	Acc 17, f.684	Nombre obtenido de incidente ⁷⁴
104	Iveth Irais Acevedo Cruz	Cabecera Municipal	No	No		Nombre obtenido de incidente ⁷⁵
105	Edmundo Cruz Gregorio	Cabecera Municipal	No	No		Nombre obtenido de incidente ⁷⁶
106	Miriam Cruz Santiago	Cabecera Municipal	No	No		Nombre obtenido de incidente ⁷⁷
107	Lizbeth Hernández Hernández	Cabecera Municipal	No	No		Nombre obtenido de incidente ⁷⁸

Personas denunciadas presuntamente no inscritas en el padrón electoral y que asistieron a la asamblea electiva (El Vergel)						
No	Nombre	Asamblea a la que supuestamente asistió	¿Asistió a la asamblea de 31 de agosto?	¿Está en el padrón electoral?	Cuaderno accesorio y página	Observaciones
1	Antonio M. Chávez Chávez	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.571	
2	Aquilino García Zárate	El Vergel	Sí	No		
3	Irene Carreño Trujillo	El Vergel	Sí	No		
4	Yolanda Cruz López	El Vergel	Sí	No		
5	Miriam Arleth Rodríguez Cruz	El Vergel	Sí	No		
6	Luis Enrique Cruz Medina	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.572	
7	Adán Díaz	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.573	
8	Dolores Castellanos	El Vergel	Sí	No		
9	Karol de Jesús Jiménez López	El Vergel	Sí	No		
10	Yammilette Valdez Romero	El Vergel	Sí	No		
11	Justina Hernández Rabanales	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.574	

⁷¹ Visible en la foja 83 del expediente principal.

⁷² Visible en la foja 82 del expediente principal.

⁷³ Visible en la foja 80 del expediente principal.

⁷⁴ Visible en la foja 80 del expediente principal.

⁷⁵ Visible en la foja 76 del expediente principal.

⁷⁶ Visible en la foja 76 del expediente principal.

⁷⁷ Visible en la foja 76 del expediente principal.

⁷⁸ Visible en la foja 76 del expediente principal.

SX-JDC-52/2026

Personas denunciadas presuntamente no inscritas en el padrón electoral y que asistieron a la asamblea electiva (El Vergel)						
No	Nombre	Asamblea a la que supuestamente asistió	¿Asistió a la asamblea de 31 de agosto?	¿Está en el padrón electoral?	Cuaderno accesorio y página	Observaciones
12	Daniel Vásquez Cruz	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.576	Se encuentra como Daniel Velásquez Cruz.
13	Lisania Juana Luna Ramírez	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.574	Se encuentra como Lizanea Luna Ramírez.
14	Francisco Cruz Ramírez	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.573	Se encuentra como Francisco Cruz Ramos.
15	Elodia Pérez Silva	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.575	
16	Justino López Carrillo	El Vergel	Sí	No		
17	Josefina Cruz Cortés	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.572	
18	Aurora Castellanos Miguel	El Vergel	Sí	No		
19	Leonel Garnica Morales	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.573	
20	Rosa María Perea Martínez	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.575	
21	Otoniel Castro Cruz	El Vergel	Sí	No		
22	Eugenio Villanueva Urbina	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.576	
23	Teresa Sánchez Jesús	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.576	Se encuentra como Teresa Sánchez de Jesús.
24	Sergio Wilebaldo Lázaro Lázaro	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.574	Se encuentra como Sergio Lázaro Lázaro.
25	Cintya Itzel Colin García	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.572	Se encuentra como Cinthia Itzel Colin García.
26	Susana Garnica Ríos	El Vergel	Sí	No		
27	Claudia Leticia Mendoza López	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.575	Se encuentra como Claudia Mendozaz López.
28	María Eva Carolina Gatica Castañeda	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.573	Se encuentra como Carolina Gatica Castañeda.
29	Raymundo Colin Flores	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.572	
30	Eloy Garnica Morales	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.573	
31	Ramón Garnica Torres	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.573	
32	Hermelando Santos Martínez	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.576	
33	Alma Luis Vásquez	El Vergel	Sí	No		
34	Isabel López Ruiz	El Vergel	Sí	No		
35	Francisco Miguel Miguel	El Vergel	Sí	Sí	Acc 14, f.575	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2026

Lista de personas presuntamente duplicadas que aparecen en la lista de asistencia de asamblea de 31 de agosto de la cabecera municipal		
No.	Nombre	Observación
1.	Auria Bautista Pérez	
2.	Gabriel López Bautista	
3.	Alma Rosa Ortiz Bautista	
4.	Francisco González Pérez	
5.	Florinda Pérez López	No se advierte duplicidad.
6.	Alfonso Pérez Regino	
7.	Cristian Javier González Santiago	No se advierte duplicidad.
8.	Marisol Santos Noriega	No se advierte duplicidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.